



**RESOLUCIÓN N° 9/2021**

**Asunto: REGLAMENTACIÓN ART. 10 INC. N) DE LA LEY 6.071 (T.O.) –  
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN SUBASTA  
POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO.**

Mendoza, 8 de febrero de 2021.

**VISTO**

Los antecedentes obrantes en el Expediente Electrónico N° EX–2020-03562688-GDEMZA-FTYC, y;

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de Presupuesto N° 9.122, modifica en su artículo 49 el artículo 10 inc. n) de la Ley N° 6.071, estableciendo que esta Administradora tiene entre sus funciones y competencias, el proceder a la liquidación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con motivo de las subastas que realice en procura del recupero de sus créditos;

Que, por otra parte, dicho artículo encomienda a este Ente determinar el procedimiento a seguir al efecto, disponiendo pautas a seguir en el mismo, entre las cuales se encuentra garantizar la transparencia y publicidad del acto; así como proceder a la venta de los bienes inmuebles y muebles registrables estableciendo una base no inferior al valor de su adquisición por esta Administradora, más las costas impagas derivadas de la gestión de cobro y los gastos incurridos, siempre que sea superior al monto del avalúo fiscal fijado por la Administración Tributaria Mendoza; en su defecto se tomará este último;

Que la referida norma permite además que en caso de fracasar el procedimiento se realice uno nuevo, disminuyendo la base fijada hasta el monto del avalúo fiscal de corresponder. De reiterarse el fracaso del procedimiento, la venta se realizará sin base;

Que en lo inherente a los bienes muebles no registrables se dispone que los mismos podrán ser enajenados sin base;

Que por último expresa dicha ley que, sólo a los efectos previstos en el inciso n) del artículo 10° de la Ley N° 6071, se exceptúa a la Administradora Provincial del Fondo de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 127, 139, 143 y concordantes de la Ley N° 8.706, sus modificatorias y complementarias, conforme las funciones específicas otorgadas por dicha norma;



GOBIERNO DE MENDOZA

Que conforme las facultades encomendadas, corresponde a esta Administradora establecer el procedimiento a seguir para la enajenación o liquidación de los bienes y demás activos adquiridos en subastas;

Que a los efectos de garantizar la transparencia, legalidad, libre concurrencia y publicidad, se ha meritado como apropiado adoptar un mecanismo de Concurso Público de Ofertas;

Que el precio base a partir del cual los interesados deberán formular sus ofertas, según la ley no podrá ser inferior al valor de adquisición del inmueble o mueble registrable, por la Administradora Provincial del Fondo, más las costas impagas derivadas de la gestión de cobro y los gastos incurridos para su adquisición y liquidación, siempre que tal precio base así calculado, resulte superior al monto del avalúo fiscal fijado por la Administración Tributaria Mendoza; a todo lo cual se estima conveniente, en resguardo de la descapitalización de la Institución, agregar intereses para actualizar el cálculo, además de tener en cuenta el valor que surja de una tasación del bien a liquidar.

Que siendo la finalidad de la Ley N° 9122 y de esta Administradora llevar a cabo todos los actos convenientes para el recupero de los créditos, asimismo se ha creído conveniente permitir que el concurso público se inicie a instancia de particulares interesados, mediante un proceso que permita a éstos efectuar una oferta de compra que nunca podrá ser inferior al precio base determinado por la Institución para un primer llamado a concurso; oferta ésta que luego será sometida al concurso con los restantes terceros interesados que pudieren existir;

Que, por otra parte, se ha previsto la posibilidad que ante una paridad o diferencias entre las ofertas en menos del cinco por ciento (5 %) comparadas con la mejor oferta, se pueda llamar a los oferentes involucrados a mejorar sus ofertas;

Que así también en función de la naturaleza de los bienes a liquidar y a los efectos de lograr la mayor concurrencia de ofertantes, resulta ventajoso aceptar la posibilidad de recibir sobre una parte de la oferta, pagos diferidos, siempre que los mismos estén debidamente instrumentados con cheques de pago diferido avalados por sociedades de garantías recíprocas;

Que el Artículo 10º, inc. b) la Ley N° 6.071 (t.o.) determina que es función y competencia de la Autoridad de Aplicación administrar los recursos asignados al Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas, tendiendo a su permanencia y crecimiento a través del tiempo;



GOBIERNO DE MENDOZA

Que en los órdenes 4; 12; y 28 obran dictámenes emitidos por el asesor letrado de la Administradora Provincial del Fondo;

Que en los órdenes 9; 19 y 37 obran dictámenes emitidos por la Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado;

Que en los órdenes 24 y 31 obran dictámenes de Asesoría Letrada del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia y de Asesoría de Gobierno, respectivamente.

Por ello,

#### **LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** Apruébese el Reglamento de Condiciones Generales para la liquidación de bienes adquiridos en subasta, conforme el Anexo que obra por separado, el que se considera parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2:** Deléguese en la Dirección Ejecutiva los aspectos específicos o condiciones particulares de cada liquidación, conforme los términos del Reglamento de Condiciones Generales aprobado en el artículo primero.

**Artículo 4:** Comuníquese, publíquese y archívese.